

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00465-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S.P. DEMANDADAS: ABEL ANTONIO TABOADA CEPEDA

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017 y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P. contra ABEL ANTONIO TABOADA CEPEDA y con respecto del predio sirviente, predio rural denominado "CASANARE", ubicado en la VEREDA ALTO DE ARAUCA del Municipio de Risaralda (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria No.103-2589.

A la misma imprímasele el trámite previsto en el art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días, advirtiéndole que si no está de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de éste proveído, podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, conforme las reglas descritas en el numeral 5º del art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Adviértasele el contenido del numeral 3º del art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual, por ser norma especial, destaca que si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio dispondrá su emplazamiento por edicto que durará fijado por tres (3) días en la secretaria del Despacho y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radio-difusora, si en el lugar existiere. Igualmente, una copia del edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble. Si el demandado no habitare ni trabajare en dicho inmueble, pero figurare en el directorio telefónico de la localidad, le será remitida copia del edicto al lugar que figure como dirección, el cual será remitido por correo certificado. Cumplidas las formalidades anteriores sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará curador Ad-litem a quién se le notificará el auto admisorio de la demanda.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.103-2589. Ofíciase como corresponda.

De conformidad con el Decreto 798 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020" y según lo establece su art.7 que al tenor reza:

"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. Durante el mismo término al que se refiere el parágrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo [17](#) de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, se autoriza el ingreso al predio rural denominado "CASANARE" ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del Municipio de RISARALDA Departamento de CALDAS, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización que se concede a la entidad demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P. es para iniciar la ejecución entre otras de las siguientes obras:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir la línea de paso para la conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio intervenido.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

Para tal efecto, a costa de la parte actora expídase copia auténtica de la presente providencia, igualmente líbrese el oficio en los términos dispuestos en el citado Decreto, informándoles de la orden dada a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 3º de la ley 56 de 1981.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el artículo 368 del C. G. del P. y el previsto en las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 388 de 1997.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUESE el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme a lo establecido en el artículo 376 del C. G. del P.

6.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.103-2589. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente. Ofíciase.

7.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de RISARALDA (CALDAS) para efectos de REALIZAR la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble del predio sirviente, predio rural

denominado "CASANARE", ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de RISARALDA (CALDAS) identificado con matrícula inmobiliaria No.103-2589, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

8.- RECONOCER personería a la Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial poder conferido.

10. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de 12021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

DEMANDADO: AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S. A. y en contra de AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1) Por la suma de \$85.881.160,65 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 30 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

DEMANDADO: AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del salario en la proporción legal, que la demandada AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ devengue como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. Ofíciase al pagador del citado ente a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$129.000.000,00 de pesos M/cte.

2º. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, o afines que posea la demandada AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. Ofíciase al señor gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$129.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00125-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: NUEVA INVERSIONES MNO S. A. S.

DEMANDADO: NELSY YAMILE ROJAS RAMOS

Por cuanto la anterior solicitud fue susbanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS TSO-204, Automóvil marca Hyundai Hatch Back, modelo 2013, servicio público, color amarillo, promovida por NUEVA INVERSIONES MNO S. A. S. contra NELSY YAMILE ROJAS RAMOS.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. MIGUEL ANGEL CARO RUEDA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00129-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MARIA CENELIA FRANCO

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda, el Despacho observa en esta oportunidad que no es posible asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia factor cuantía.

Obedece lo anterior al hecho de que si bien la suma total de las pretensiones del líbello genitor de la acción superan el límite de la mínima cuantía, al efectuar un estudio de los documentos adosados como báculo de la acción ejecutiva se constató que no se allegó el documento contentivo de la obligación No.460516196586, y las dos pretensiones restantes por las cuales se libraría la orden de apremio aquí deprecada no alcanzarían a superar el monto de la mínima cuantía.

Así las cosas, deberá observarse que el artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y en contra de JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1) Por la suma de \$38.412.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del salario en la proporción legal, que el demandado JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO devengue como empleado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Oficiése al pagador del citado ente a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$59.000.000,00 de pesos M/cte.

1º. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO en las siguientes entidades: BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BABNIOC DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIOB BANCO POPULAR, BANCO BBVA , DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA. Oficiése al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$59.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00163-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: BELARMINO PEÑA JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese el contrato de prenda sin tenencia firmado por el demandado con la entidad ejecutante.

2º. Apórtese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial". Téngase en cuenta que al plenario se anexó del vehículo de PLACAS DRZ-663.

3. Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem y donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho (art.74 del C. G. del P.) y el que deberá indicar la dirección electrónica del apoderado demandante. (art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020). Téngase en cuenta que en el aportado no se indicó de manera completa el Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00165-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A.

DEMANDADO: JENITH PAOLA SALDARRIAGA GIRALDO

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 del C. G. del P., concordante con el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección física y electrónica de las partes. Respecto a la dirección electrónica de la demandada, deberá indicarse si ésta corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00167-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIEGO CALLE ZABALA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de DIEGO CALLE ZABALA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$35.154.280,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 19 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$2.482.661,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

No.110014003012-2021-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIEGO CALLE ZABALA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00169-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS ALCAPARROS P. H.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARIÑO MARTINEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00173-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSTURISMO S. A. S.

DEMANDADO: CESAR VELANDIA REYES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de las pretensiones aquí invocadas son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal de protección al consumidor.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILSON EDGARDO RANGEL NIÑO

Se INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00179-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.207 DE 2021

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Teniendo en cuenta que revisadas las diligencias que nos ocupan se observa que las mismas se encuentran dirigidas a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHIA (Cund.) y nó a los CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, el Despacho ordena a secretaría proceder al envío de las mismas a través de los medios pertinentes, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de CHIA (Cund.).

Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00181-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JEISSON JAIR VACCA HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00185-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIASU CONSULTING S. A. S.

DEMANDADO: PIEDEMONTE MONTAJES INDUSTRIALES S. A. S.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado al interior de la presente demanda ejecutiva como quiera que los documentos allegados como base de la acción no reúnen las exigencias del art.422 del Código General del Proceso, en concordancia con la legislación mercantil.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento adosado como base de recaudo no puede ser considerado título ejecutivo, toda vez que no reúnen las características de claridad, expresividad y exigencia previstas en el art.422 del C. G. del P., pues obsérvese que de la lectura del mismo, en la cláusula quinta del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DISPOSITIVOS MEDICOS NO HOSPITALARIOS, celebrado entre las partes en litis, denominada "TIEMPO DE ENTREGA", si bien se indica el tiempo de entrega de los insumos contratados, no se indica a partir de qué fecha se hace exigible este término. Nótese así mismo, que según se observa en autos no se evidencia que la pasiva se haya retractado del contrato celebrado con la parte ejecutante.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose vía correo electrónico: Déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00187-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ENERGÍAS
ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de las pretensiones aquí invocadas son de mínima cuantía, aunado al hecho de que el contrato del cual se depreca su resolución fue firmado por la suma de \$19.635.000,00 de pesos, según se afirma en el hecho 6º de los fundamentos fácticos de la acción, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal de protección al consumidor.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: HECTOR RAFAEL HERNANDEZ GIL

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y en contra de HECTOR RAFAEL HERNANDEZ GIL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$49.857.030,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 18 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$1.004.561,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: HECTOR RAFAEL HERNANDEZ GIL

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-973598, denunciado como de propiedad del demandado HECTOR RAFAEL HERNANDEZ GIL. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Previo a proveer sobre el embargo del establecimiento de comercio deprecado, deberá indicarse el nombre del mismo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01139-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: VEHIGRUPO S. A. S.

DEMANDADO: LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN

En atención a las solicitudes que anteceden, el apoderado actor deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 01 de Octubre de 2020 (fol.44), el que dio por terminadas las diligencias que nos ocupan y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, proceda la secretaría a remitirle al apoderado de la parte actora el oficio de levantamiento de la cautela ordenado en autos, a través del correo electrónico por él suministrado.

De otro lado, obsérvese que a la petición obrante a (fol.50), ya se le dio trámite mediante auto de calenda 05 de Marzo de 2020 (fol.42).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2006-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CELINA PARRADO PARRADO

DEMANDADO: ORLANDO ABRAHAM GARAY

DERECHO DE PETICION

Se le informa al memorialista que de conformidad con jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional, el Derecho de Petición no es viable invocarlo para resolver peticiones que revistan carácter judicial, como la que nos ocupa, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar respuesta al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, se le hace saber al peticionario que el juicio ejecutivo por él indagado en su derecho de petición se encuentra archivado en el Paquete No.017 del año 2014 de PROCESOS TERMINADOS, del que si bien se solicitó su desarchivo, y una vez efectuada la averiguación correspondiente ante la OFICINA CENTRAL DE ARCHIVO el día 08 de Marzo de 2021, se le informó a un empleado de este Despacho Judicial que el referido proceso aún no había sido desarchivado.

Póngase en conocimiento del peticionario la presente determinación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FABIO HERNANDEZ CASALLAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado ejecutante contra el auto de data 15 de Febrero último, el cual rechazó la demanda al no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el poder suministrado cumple con los requisitos previstos en el art.74 del C. G. del P. concordante con el art.5º del Decreto 806 de 2020, ya que es determinado y está claramente identificado, dado que se identifica el demandado, el valor del pagaré que se diligenció y la fecha de vencimiento de éste, además de que se estipulan los canales digitales inscritos para recibir notificaciones judiciales, por lo que no hay lugar a confusión alguna.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el inciso segundo del art.74 del C. G. del P. que: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Por su parte el art.5º del Decreto 806 de 2020, es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así las cosas, al interior del asunto que nos ocupa se allegó como poder para iniciar la presente demanda ejecutiva un documento en el que si bien se indica la dirección del correo electrónico del apoderado actor, en éste documento no se indica de manera expresa y de manera particular a qué autoridad judicial va dirigido, contrario a lo que sí ocurre con el memorial poder conferido por la entidad bancaria ejecutante a la sociedad COBROACTIVO S. A. S.

Obsérvese así mismo que los citados poderes o el nombrado documento está dirigido de manera digital al apoderado recurrente más no a Despacho Judicial alguno de manera concreta.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el proveído de data 15 de Febrero del avante año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que rechazo la demanda. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Para el efecto suministre el apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, proceda la Secretaría a remitir el expediente digitalizado al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2020).

No.110014003012-2020-00381-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA E. S. P. S. A. S.

DEMANDADO: ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO

El Despacho no tiene en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante para solicitar con la continuación del trámite de la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica que nos ocupa, sin la presentación de la licencia ambiental requerida en autos, como quiera que ésta Licencia se hace necesaria a efectos de evitar causarle perjuicios no solo al medio ambiente sino también a los lugareños que posiblemente se verán afectados con el paso de la servidumbre de energía aquí solicitada.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta cómo la Constitución Política de Colombia protege el medio ambiente en parte de su articulado, entre ellos, y de manera principal, en sus arts. 8, 58 y 79.

Con apoyo en esta normatividad se puede concluir que de esta manera la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación.

Obsérvese cómo el art.79 referido consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado: proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo a diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Nótese cómo del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En otro orden de ideas, deberá observarse que la obligatoriedad de presentar licencia ambiental tiene su génesis en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 al establecer:

"ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Por su parte el artículo 50 ejusdem define el concepto de Licencia Ambiental así:

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos, que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, da la siguiente definición de Licencia Ambiental:

"La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

De conformidad con esta normatividad, el deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que se constituye en la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Así las cosas, este Despacho considera que por parte de la empresa demandante deberá presentarse la expedición de la licencia

ambiental aquí solicitada y referente al bien inmueble sobre el cual pasará la servidumbre de conducción de energía eléctrica que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01199-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: COLOMBIANA DE PROTECCION S. A. S. y
OTRA

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho de conformidad con lo previsto en los arts.1666 y s. s. del C. C.

DISPONE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACION DEL CREDITO que el ente aquí demandante BANCO DE BOGOTA S. A. efectúa en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. y por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$33.333.334,00) pesos M/cte.

2.- NOTIFIQUESE la presente subrogación del crédito a la parte demandada en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P.

Previo a proveer sobre la cesión del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA S. A., deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la última de las sociedades aquí citadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00265-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADA: CARLOS FERNANDO CORTES ZAMBRANO

En atención a la petición que antecede, proceda la secretaría a remitirle al apoderado de la parte actora las piezas procesales pedidas en la anterior solicitud, las que deberán ser enviadas a través del correo electrónico por él suministrado.

De otra parte, se ordena a secretaría efectuar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda, dándose cumplimiento a lo previsto en la Circular PCSJC-20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00515-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZ INMOBILIARIA S. en C.

DEMANDADO: MASTER TOOL E. U. y OTROS

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

No.110014003012-2019-01409-00
 PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
 MOBILIARIA
 DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
 DEMANDADA: ALVAFRO CHACON AVILAN

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDADA: OSCAR OSWALDO BURGOS SANCHEZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

No.110014003012-2021-00003-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
IENTO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MERCHAN LEGUIZAMON

DISPONE:

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS HJK-084. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00649-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARIA CLELIA DE BERNAL y
PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio, efectuadas en legal forma. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5º del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las citadas disposiciones.

Efectuado lo anterior, secretaría ingrese la demanda al despacho para proveer.

De otro lado, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la fotografía de la valla instalada en el bien inmueble objeto de la Litis, obrante a (fol.60) y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01137-00

PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA

DEMANDANTE: CLARA ALCIRA PEDRAZA DE ZAMUDIO

DEMANDADA: PEDRO LEON CHAPARRO

Previo el pago de los emolumentos necesarios, por secretaría expídase copia de los documentos solicitados en la anterior petición, las que una vez expedidas deberán ser enviadas al correo electrónico que allí se registra o en su defecto proceda la secretaría a agendar una cita a efectos de que el apoderado actor asista al Juzgado a retirar de manera física las mismas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADA: NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, secretaría proceda a enviarle al apoderado ejecutante y al correo electrónico que éste registra, copia de la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a nuestro Oficio No.1109 del 2020 (fols.4, 5 y 11 cd.2).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMPOFER S. A. S.

DEMANDADO: DISEÑOS OBRAS Y MONTAJES S. A. S.

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADA: EMMA CONTRERAS CASTILLO

De la manifestación efectuada por el apoderado de la pasiva obrante a (fols.16 y 17), córrase traslado a la parte demandante por el término de ejecutoria del presente proveído a efecto de que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría envíesele copia del citado escrito al apoderado actor a la dirección electrónica registrada por éste en su demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01363-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADA: HUGO ANTONIO LOPEZ ESPITIA

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, la parte actora deberá allegar nuevamente la misma y de manera fluctuante, con forme se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00263-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ y OTRA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE

DEMANDADO: RAUL CANO GALEANO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en
auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido,
el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al
Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA. Comuníquesele su nombramiento
en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico
juridica@ale.com.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la
justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la
lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a
la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación
aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C.
G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado
que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en
forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa
aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de
cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el
designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena
de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se
compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o
no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias
respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto
admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la
autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 24 de Marzo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE

DEMANDADO: RAUL CANO GALEANO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de la Litis, obrante a (fols.140 y 141) y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-0819-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE

DEMANDADO: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. y
PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en
auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido,
el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al
Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ. Comuníquesele su nombramiento en la
forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico
williamrojas@rearabogados.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar
de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en
la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes
a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación
aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C.
G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado
que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en
forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa
aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de
cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el
designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena
de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se
compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o
no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias
respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto
admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la
autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy de 24 de Marzo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARALELO ARQUITECTOS S. A. S.

DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en autos, el Juzgado

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.196-5714, denunciado como propiedad del demandado GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. En consecuencia, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de SAN ALBERTO (CESAR), a quien se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

(2021).

DEMANDADO: CARLOS JULIO RIVERA RODRIGUEZ.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00545-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADA: JAIRO ENRIQUE CHAPARRO GONZALEZ

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de PLACAS JAG-31E. Ofíciase a quien corresponda.

3º Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, los que deberán ser entregados a cualquiera de las personas autorizadas en el memorial que antecede, previa identificación de las mismas ante la secretaría del juzgado, al igual que del oficio de la cautela que aquí se levanta. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00555-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MICHAEL ANDRES BALLEEN ORTIZ

Conforme a lo pedido en la anterior solicitud, proceda la secretaría a remitirle al apoderado de la parte actora el oficio de la orden de aprehensión decretada en autos, a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00365-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Conforme a lo pedido en la anterior solicitud, se amplía el término para que la agente liquidadora debidamente posesionada proceda a enviar el aviso judicial a los acreedores de la Persona Natural en Trámite de Insolvencia en DIEZ (10) DÍAS.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01059-00

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES HURTADO ROJAS

DEMANDADO : ARTE DAYRA ESCULTORES S. A.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por la apoderad de la actora contra la sentencia anticipada aquí proferida.

Para el efecto suministre la apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, la Secretaría deberá proceder como lo indica el inciso cuarto del art.356 in fine, enviando las copias al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDADO: MARIA NERY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00401-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA

DEMANDADO: MARIA ADELAIDA GARAVITO MARULANDA

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado ejecutante en escrito que antecede, lo observado en los documentos obrantes a (fols.62 al 65 cd.1), donde se nota que la aquí demandada MARIA ADELAIDA GARAVITO MARULANDA, entró en trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, trámite incoado ante la Notaría Segunda de este círculo Notarial y en el que no se logró ningún acuerdo con sus acreedores, razón por la que la citada Notaría, dando aplicación a lo previsto en el art.559 del C. G. del P. en audiencia llevada a cabo el día 22 de Septiembre de 2020 declaró fracasado el trámite de negociación de deudas 8fols.62 al 64 cd.1), ordenando la remisión del expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL para que procediera a dar apertura a la Liquidación Patrimonial, trámite que según el Acta de Reparto que milita a (fol.65 cd.1), le correspondió su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y como quiera que el crédito que aquí se persigue fue presentado como una de las deudas en el nombrado trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la aquí demandada, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P., concordante con el numeral 7º del art.565 in fine,

DISPONE:

1º. ORDENAR la remisión del presente juicio ejecutivo promovido por BANCO CORPBANCA contra MARIA ADELAIDA GARAVITO MARULANDA, al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que sea agregado al Trámite de Liquidación Patrimonial de la demandada el que está cursando en el citado Despacho Judicial. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 24 de Marzo de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00187-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: HELVER MUNEVAR CUCA

Agréguese a los autos las diligencias efectuadas por el agente liquidador designado en autos para efectos de enviarles el aviso judicial previsto en el art.564 del C. G. del P. realizadas en legal forma. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes, al igual que la publicación ordenada en la citada norma.

De otro lado, se requiere al agente liquidador actuante en autos para que proceda a enviar el aviso previsto en el art.564 del C. G. del P., a SCOTIABANK COLPATRIA S. A., entidad cesionaria del crédito que le efectuó CITIBANK COLOMBIA S. A., cesión aceptada por este Despacho mediante proveído de data 13 de Marzo de 2019 (fol.105 cd.1). Por secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al agente liquidador al correo electrónico por él registrado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.4

Por secretaría fíjese en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.3

Por secretaría fíjese en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.2

Por secretaría fíjese en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.1

Por secretaría fíjese en lista de traslados, los escritos de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la parte demandada, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Secretaría proceda a colocar en el encuadernamiento No.5 los documentos obrantes a (fols.245 al 289 cd.1), pues obsérvese que los mismos vienen dirigidos para el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MARIA CAMILA GOMEZ. Déjese copias de los mismos en la parte pertinente a efecto de no alterar la foliatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.5

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P. y lo observado en el poder obrante en autos, se tiene por notificada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. por Conducta Concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía que se le efectuó (fol.8 cd.5), quien dentro de la oportunidad legal contestó el llamamiento en garantía proponiendo medios exceptivos en su favor.

Por secretaría fíjese en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Secretaría proceda a colocar en el presente encuadernamiento los documentos obrantes a (fols.245 al 289 cd.1), pues obsérvese que los mismos vienen dirigidos para el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MARIA CAMILA GOMEZ. Déjese copias de los mismos en la parte pertinente a efecto de no alterar la foliatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Por secretaría requiérase a la agente liquidadora designada y actuante en autos, por el medio más expedito, para que se sirva notificar por aviso a los acreedores del deudor y publicar el aviso en la forma establecida en la ley, conforme lo ordena el art.564 del C. G. del P., pues obsérvese que no ha allegado las constancias pertinente de que a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se le haya enviado el aviso judicial previsto en el art.292 del C. G del P.

Así mismo conforme a lo solicitado por la auxiliar de la justicia en memorial que antecede, envíesele copia de lo pedido al correo electrónico por ella registrado.

Tenga en cuenta la agente liquidadora que en autos ya aparece efectuada la consignación de parte de los honorarios provisionales a ella fijados, por lo que deberá dar INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO AQUÍ EFECTUADO.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 24 de Marzo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00775-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORREA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

No.110014003012-2018-00665-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A.
 DEMANDADO: ANA FLOISA DIAZ BARRAGAN

DISPONE:

2.- NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2020).

No.110014003012-2017-00899-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

Para los fines pertinentes, obsérvese que una vez vencido el término concedido en auto anterior para que los interesados en el presente sucesorio presentaran un trabajo de inventarios y avalúos adicionales, no se allegó ningún escrito en tal sentido.

Requírase a la partidora designada y actuante en el plenario, para que se sirva presentar el trabajo de partición conforme a lo ordenado en autos. Comuníquesele a la auxiliar de la justicia lo aquí dispuesto al correo electrónica por ella registrado en el plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01521-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ

DEMANDADO: ALICIA PEREZ BEDOYA

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, secretaría proceda a enviarle al apoderado ejecutante y al correo electrónico que éste registra, copia del Despacho Comisorio obrante en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B
(2021). Bogotá D. C. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno

No.110014003012-2019-00961-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: DELFIN SALCEDO OCHOA

DEMANDADO: JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y OTRO

Previo a proveer sobre la renuncia que antecede, proceda el renunciante a presentar la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole la renuncia al poder que está efectuando, conforme lo ordena el inciso cuarto del art.76 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2015-00155-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: VICTOR MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto anterior no aceptó el cargo discernido, el Despacho

D I S P O N E:

1°. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.507 del C. G. del P.in fine, se designa como partidor a _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 in fine al correo electrónico que se encuentre registrado en la citada lista, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00464-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A.

DEMANDADO: NELLY ESPERANZA MARIN PEÑA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno en favor de su defendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00465-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S. A.

DEMANDADO: NELLY ESPERANZA MARIN PEÑA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno en favor de su defendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$900.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
